



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 169/2024

EXP. N.º 04172-2022-PA/TC
SAN MARTIN
RUTH HILDEBRANDT PINEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, con fundamento de voto que se agrega, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. El magistrado Monteagudo Valdez emitió voto singular, que también se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ruth Hildebrandt Pinedo contra la Resolución 10¹, de fecha 26 de julio de 2022, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2022², doña Ruth Hildebrandt Pinedo interpone demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas y el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Jurado Nacional de Elecciones. Solicita lo siguiente:

- i) Se declare nula la Resolución N.º 52-2022-JNE, de fecha 28 de enero de 2022, que, confirmando la Resolución N.º 10-2022-JNE, de fecha 6 de enero de 2022, dispuso devolver el padrón de afiliados complementario, presentado por la organización política “Alianza por el Progreso”, a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas. En consecuencia, se ordene al JNE la inscripción de su afiliación.
- ii) Se declare nula la Resolución N.º 0010-2022-JNE, de fecha 6 de enero de 2022, que dispuso devolver el padrón de afiliados complementario, presentado por la organización política “Alianza por el Progreso”, en el que se encontraría la recurrente. En consecuencia, se ordene a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas disponer la inscripción de su afiliación.

¹ Foja 171.

² Foja 27.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04172-2022-PA/TC
SAN MARTIN
RUTH HILDEBRANDT PINEDO

- iii) Se declare inaplicable el numeral 4 de la Resolución N.º 0907-2021-JNE, por vulnerar sus derechos fundamentales a la igualdad, a elegir y ser elegida. A razón de ello, solicita que se ordene a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del JNE inscriba su afiliación al partido político “Alianza para el Progreso”, a que se contrae el padrón complementario presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de Resolución N.º 0010-2022-JNE, y en la que se encuentra incluida.

Sostiene que la Resolución N.º 10-2022-DNROP/JNE decreta que el 17 de diciembre era la fecha última para afiliarse o desafiliarse a un partido político. Sin embargo, la Ley 31357 ha precisado que el 5 de enero de 2022 es la fecha límite para que las organizaciones políticas inscritas puedan presentar sus padrones de afiliados, por lo que su solicitud de inscripción, de fecha 29 de diciembre de 2021, debió ser aceptada.

Mediante Resolución 1, de fecha 10 de febrero de 2022³, el Primer Juzgado Civil sede Maynas-Tarapoto admite a trámite la demanda de amparo.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Jurado Nacional de Elecciones, mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2022⁴, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Expresa que el Pleno del JNE emitió la Resolución N.º 0907-2021-JNE para establecer el momento y la forma en que las organizaciones políticas debían solicitar la inscripción de sus padrones de afiliados en el marco del proceso de las elecciones 2022, y que se decidió que la presentación del padrón de afiliados sea en conjunto y en un solo acto para evitar mayores contagios generados por la pandemia del Covid-19. Asimismo, sostiene que la recurrente no cumplió con los requisitos formales de su pedido; es decir, no solicitó la inscripción del padrón de afiliados en un solo acto.

Mediante Resolución 6, de fecha 12 de mayo de 2022⁵, el juzgado de primera instancia declara fundada la demanda. Argumenta que la Resolución N.º 907-2021-JNE, no ha sido expedida por razones sanitarias generadas por la pandemia del Covid-19, sino sólo para facilitar el trámite administrativo del Registro Organizaciones Políticas del JNE sobre ese rubro electoral. Asimismo, arguye que la Ley 31357 y su reglamento (Resolución 927-2021-

³ Foja 44.

⁴ Foja 68.

⁵ Foja 106.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04172-2022-PA/TC
SAN MARTIN
RUTH HILDEBRANDT PINEDO

JNE) precisan que las organizaciones políticas tienen hasta el 5 de enero de 2022 para presentar los padrones de afiliados, y que en ningún momento se hace mención alguna de la presentación en conjunto o en su solo acto. Finalmente, sostiene que la Ley 31437 dispuso que la presentación de padrones de afiliados puede hacerse de forma conjunta en un solo momento o por separado en varias etapas, siendo la fecha límite para la presentación el día 5 de enero de 2022.

La Sala superior revisora, mediante Resolución 10, de fecha 26 de julio de 2022⁶, revoca la apelada, y reformándola, declara infundada la demanda, tras considerar que la Resolución N.º 907-2021-JNE ha sido expedida conforme a las atribuciones que tiene el JNE; más aún si la Ley 31357 dispone en su Segunda Disposición Complementaria Final que se autoriza a los organismos electorales a emitir, dentro del plazo de ley, la reglamentación necesaria para garantizar el desarrollo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, tomando en consideración la evolución y los efectos de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19. Asimismo, arguye que la pretensión de la demandante de que se declare la inaplicabilidad del numeral 4, de la Resolución 0907-2021-JNE, y de que se ordene la inscripción de su afiliación, es infundada, por haber concluido el plazo señalado en la Ley 31357. Advierte que, a pesar de haberse expedido la Ley 31437, que hace una precisión respecto de los alcances de la Ley 31357, el 15 y 22 de mayo de 2022 se realizaron las elecciones internas para la elección de candidatos para las elecciones regionales y municipales, por lo que estas ya desplegaron todos sus efectos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita lo siguiente:
 - i) Se declare nula la Resolución N.º 0052-2022-JNE, de fecha 28 de enero de 2022⁷, que confirmó la Resolución N.º 10-2022-JNE, de fecha 6 de enero de 2022, la cual dispuso devolver el padrón de afiliados complementario, presentado por la organización política “Alianza por el Progreso”, a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.

⁶ Foja 171.

⁷ Foja 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04172-2022-PA/TC
SAN MARTIN
RUTH HILDEBRANDT PINEDO

- ii) Se declare nula la Resolución N.º 0010-2022-JNE, de fecha 6 de enero de 2022⁸, que dispuso devolver el padrón de afiliados complementario, presentado por la organización política “Alianza por el Progreso”, que fue presentado el 29 de diciembre de 2021 con número de expediente ADX 2021-211456, en el que se encontraría la recurrente. En consecuencia, se ordene a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas con disponer la inscripción de su afiliación.
- iii) Se declare inaplicable el numeral 4 de la Resolución N.º 0907-2021-JNE⁹.

Como consecuencia de la nulidad de las citadas resoluciones, la recurrente solicita la inscripción de su afiliación al partido político “Alianza para el Progreso”. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, a elegir y ser elegida.

Cuestión procesal previa

- 2. El artículo 1 del *nuevo* Código Procesal Constitucional, en su segundo párrafo, establece que:

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

- 3. En el caso presente, se observa de autos que la recurrente pretende la inscripción de su afiliación al partido político “Alianza para el Progreso” a efectos de participar en las elecciones municipales y regionales de 2022, las cuales, como es de público conocimiento, ya han culminado, y quienes resultaron vencedores en dicho proceso electoral, se encuentran en pleno ejercicio de sus funciones. En esa línea, se ha producido la sustracción de la materia.

⁸ Foja 12.

⁹ Foja 24.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04172-2022-PA/TC
SAN MARTIN
RUTH HILDEBRANDT PINEDO

4. En efecto, como lo ha dicho el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, en ningún caso la interposición de un proceso de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso. Toda afectación de los derechos fundamentales en que haya incurrido el órgano electoral devendrá, pues, irreparable, cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o en que se haya manifestado la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176 de la Constitución. En aquellos supuestos, el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional de 2004 (cfr. fundamento 39 de la sentencia recaída en el Expediente 05854-2005-PA/TC).
5. Como ya ha sido expresado en constante y reciente jurisprudencia¹⁰, el Tribunal Constitucional tiene competencia para realizar el control constitucional de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
6. Ahora bien, el artículo 1 del *nuevo* Código Procesal Constitucional habilita a que este Tribunal pueda emitir pronunciamiento de fondo debido a la magnitud de los derechos involucrados, cuyo agravio implicaría la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda. De allí que este Tribunal considere necesario emitir un pronunciamiento de fondo, que evite similares vulneraciones en el futuro.

El derecho de participación en la vida política de la nación y el derecho a ser elegido

7. El Estado constitucional permite que sus ciudadanos puedan participar en los procesos electorales tanto de manera activa (elector) como de forma pasiva (candidato), de conformidad con el artículo 2, inciso 17 de la Constitución. En esa perspectiva, la participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que este no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 05741-2006-PA/TC, fundamento 3).

¹⁰ Véase sentencias emitidas en los expedientes 02156-2022-PA/TC y 02728-2021-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04172-2022-PA/TC
SAN MARTIN
RUTH HILDEBRANDT PINEDO

8. El derecho de participación en la vida política de la nación contempla como una de sus manifestaciones el derecho a postular, ser elegido y ejercer un cargo de representación popular, por lo que se vincula directamente con el artículo 31 de la Constitución. Asimismo, este derecho a ser elegido admite límites constitucionalmente válidos, toda vez que la propia Constitución en su artículo 33 señala los supuestos de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, a los que se añaden otras restricciones como las contenidas en los artículos 90, 110, 191 y 194 de nuestro Texto Fundamental.
9. Conforme a lo anteriormente anotado, es justo revisar si la denegatoria de la inscripción de candidatos para postular al Congreso configura una restricción al derecho de participación política y, de ser así, si esta resulta razonable en términos constitucionales o no; para lo cual –en atención a que cada caso tiene sus particularidades– es necesario revisar el fondo de la controversia.

Análisis de fondo de la controversia

10. Como se advierte de la pretensión de la recurrente, la discusión se circunscribe en la inscripción de su afiliación al partido político “Alianza para el Progreso”, pues fue rechazada por la Resolución 10-2022-DNROP/JNE, y confirmada por la Resolución 0052-2022-JNE.
11. En la presente controversia no se está poniendo en discusión la competencia que tiene el JNE en materia electoral, pues, como las propias resoluciones impugnadas señalan, dentro de sus funciones se encuentra la de dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento (artículo 5, inciso 1, de la Ley Orgánica del JNE, Ley 26486). Por el contrario, la controversia radica en determinar si las organizaciones políticas debían solicitar la inscripción de sus padrones de afiliados en el marco de las elecciones regionales y municipales de 2022, en conjunto y en su solo acto, conforme lo exigió el JNE a través de la numeral 4, de la Resolución N.º 0907-2021-JNE, mediante la que precisó el contenido de la Ley 31357.
12. A razón de ello, es justo recordar que el personero legal del partido político “Alianza para el Progreso”, mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2021, solicitó la inscripción de su padrón complementario de afiliados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04172-2022-PA/TC
SAN MARTIN
RUTH HILDEBRANDT PINEDO

13. Para resolver la presente controversia, es necesario tener en cuenta la sucesión normativa emitida al respecto:

- Ley 31357, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 31 de octubre de 2021, en su artículo tercero incorpora la novena disposición transitoria a la Ley 28094 (Ley de Organizaciones Políticas), la cual expresamente estipula en su inciso 4 que:

Solo los candidatos a gobernadores regionales, vicegobernadores y alcaldes deben estar afiliados a la organización político por la que deseen postular. **La presentación de las afiliaciones ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) podrá efectuarse como máximo hasta el 5 de enero de 2022 (...).** (Énfasis añadido).

- La Resolución 907-2021-JNE, publicada el 26 de noviembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*, estableció que las organizaciones políticas inscritas deben solicitar la inscripción de su padrón de afiliados **en conjunto en un solo momento.** (Énfasis añadido).
- La Resolución 0927-2021-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de noviembre de 2021, aprueba el reglamento sobre las competencias del JNE en las elecciones internas para las elecciones regionales y municipales 2022. En el artículo 22 precisa lo siguiente:

Artículo 22.- Oportunidad para presentar padrones de afiliados que contengan a los candidatos a gobernador regional, vicegobernador regional y alcalde

Las organizaciones políticas tienen plazo hasta el 5 de enero de 2022 para presentar, ante la DNROP, los padrones de afiliados en los que estén contenidas las fichas de quienes pretendan presentarse como candidatos a los cargos de gobernador regional, vicegobernador regional y alcalde.

Este plazo es de aplicación para el padrón de afiliados de tipo cancelatorio o complementario cuando se trata de una organización política inscrita. (...). (Énfasis añadido).

14. Como se puede apreciar, ni la Ley 31357, ni su reglamento, Resolución 0927-2021-JNE, hacen distinciones respecto a la inscripción de su padrón de afiliados. Únicamente es la Resolución 907-2021-JNE, publicada antes del reglamento, la que establece que la inscripción es en conjunto, en un solo acto. Sin embargo, dicha precisión no fue confirmada en el reglamento, emitido por el propio JNE, quien,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04172-2022-PA/TC
SAN MARTIN
RUTH HILDEBRANDT PINEDO

teniendo la oportunidad de hacer las precisiones necesarias, no lo hizo, y dejó abierta la posibilidad de interpretar o entender dicha disposición como lo ha hecho la recurrente.

15. En efecto, el reglamento únicamente reitera como fecha límite el 5 de enero de 2022 para presentar los padrones de afiliados, por lo que las organizaciones políticas tenían hasta dicha fecha límite para presentar sus padrones, sin distinción de hacerlo de manera conjunta o por separado.
16. Entonces, desde el ámbito legal y reglamentario, ambas posibilidades interpretativas estaban habilitadas. Sin embargo, corresponde precisar que aquella que permite la presentación de padrones de afiliados por separado, es decir, en fecha distintas, permite que más ciudadanos puedan ejercer su derecho de participación política.
17. Ahora bien ¿existía alguna razón justificativa que permitiera entender como constitucionalmente válido establecer únicamente la presentación de padrones de afiliados “en conjunto en un solo momento”? A consideración de este Tribunal, tal interpretación hubiera sido acorde con el derecho de participación política de todo ciudadano en un solo supuesto: si se hubiera presentado el padrón el 5 de enero de 2022; esto es, en el último día permitido. Cualquier ocasión anterior a dicha fecha, impedía en los hechos que cualquier ciudadano se incorpore al padrón de afiliados, pese a no haber vencido el plazo dispuesto por la Ley 31357.
18. Asimismo, este Tribunal Constitucional considera que, aun cuando entre los considerandos de la Resolución 907-2021-JNE, se menciona “la lucha contra el Covid-19”, tal mención resulta tangencial con relación a la propuesta efectuada por la Dirección Nacional del Registro y Organizaciones Políticas –consignada en su citado Memorando 573-2021-DNRPO/JNE– de que la presentación de padrones se efectúe en una sola ocasión; esto debido a la participación de un aproximado de 200 organizaciones políticas. De tal sustento se infiere que la decisión de interpretar el numeral 4, de la Novena Disposición Transitoria de la Ley 28094, modificada por la Ley 31357, se sustentó en temas logísticos y no en una interpretación de las normas electorales acorde con el derecho a la participación política.
19. Aunado a ello, es importante citar que, por mandato de la Ley 31038 – Ley que estableció normas transitorias en la legislación electoral para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04172-2022-PA/TC
SAN MARTIN
RUTH HILDEBRANDT PINEDO

las Elecciones Generales 2021, en el marco de la Emergencia Nacional Sanitaria ocasionada por el Covid-19–, el Legislador incorporó la Sexta Disposición Transitoria a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y dispuso que el JNE pusiera al servicio de las organizaciones políticas un portal electrónico digital, para la realización de trámites de manera virtual, entre los cuales se encontraba “Las incorporaciones, exclusiones y renunciadas al padrón de afiliados”. En tal sentido, existía también la herramienta digital habilitada para la realizar el trámite de incorporación de afiliados adicionales al padrón electoral de cada agrupación política ingresado con anterioridad al 5 de enero de 2022, lo cual sumaba los esfuerzos para evitar mayores contagios del Covid-19, con relación al personal del JNE y de los ciudadanos integrantes de las agrupaciones políticas interesadas en ampliar el número de sus afiliados para participar en las elecciones internas.

20. En consecuencia, las resoluciones 10-2022-DNROP/JNE, de fecha 6 de enero de 2022, y 0052-2022-JNE, de fecha 28 de enero de 2022, que se fundamentan en la Resolución 907-2021-JNE y, por tanto, sostienen que la inscripción de afiliados debía hacerse en un solo acto de manera conjunta, se sustentaron en un problema de orden logístico y no en una interpretación de las normas electorales acorde con el derecho a la participación política, por lo que en su emisión no se observó la Ley 31357 y su reglamento, que al momento de emitirse las citadas resoluciones se encontraban plenamente vigentes y no hacían distinción alguna sobre la forma de presentación del padrón de afiliados. Asimismo, el JNE está obligado a preferir el ejercicio de los derechos fundamentales, es decir, si le quedaba duda sobre la interpretación de su propio reglamento, debió acoger aquella interpretación que permitía a la recurrente inscribir su afiliación, en su ejercicio constitucional de su derecho de participar en la vida política de la nación y, de haber sido el caso, ser elegida.
21. Similar argumentación ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Yatama vs. Nicaragua, en el sentido de preferir el derecho a la participación política. En efecto, en el considerando 204 puso de relieve que: “De acuerdo al artículo 29.a) de la Convención no se puede limitar el alcance de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial”. Asimismo, estos derechos políticos no son absolutos, sino que pueden



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04172-2022-PA/TC
SAN MARTIN
RUTH HILDEBRANDT PINEDO

estar sujetos a limitaciones, las cuales deben estar previstas en la propia ley. Como se argumentó previamente, la restricción de presentar el padrón electoral “en un solo acto de manera conjunta” no se desprende de la ley, sino de una interpretación restrictiva del derecho fundamental a la participación política, dictada a través de una resolución del JNE, sustentada en un problema de orden logístico.

22. Así entonces, ante las vulneraciones advertidas, la demanda debe ser estimada, en aplicación del artículo 1 del *nuevo* Código Procesal Constitucional. En tal sentido, también corresponde exhortar a la parte emplazada a no volver a incurrir en las mismas conductas lesivas identificadas en la presente controversia.
23. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante resaltar que el legislador, mediante la Ley 31437, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de abril de 2022, en su artículo único precisó los alcances de la Ley 31357, y ha estipulado que la presentación de los padrones de afiliados de las organizaciones políticas podría efectuarse en forma conjunta en un solo momento o por separado en varias etapas. Esto permite concluir que el propio legislador también comprendió la materialización del registro del padrón electoral de manera favorable a un amplio ejercicio del derecho a la participación política, con una fecha de cierre final al 5 de enero de 2022, y no antes de dicha fecha.
24. Al interpretar el mandato de la legislación electoral de manera restrictiva, el Jurado Nacional de Elecciones incumplió el rol que la Constitución le asigna: ser garante de la voluntad popular. Por lo expuesto, corresponde aplicar el último párrafo del artículo 31 de la Constitución que, en referencia a los derechos políticos, prescribe que “[e]s nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos”. En tal sentido, debe estimarse la presente demanda y declarar nulas las resoluciones 10-2022-DNROP/JNE, de fecha 6 de enero de 2022, y 0052-2022-JNE, de fecha 28 de enero de 2022.
25. Finalmente, corresponde condenar a la emplazada al pago de costos procesales, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04172-2022-PA/TC
SAN MARTIN
RUTH HILDEBRANDT PINEDO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse vulnerado el derecho fundamental a la participación política; en consecuencia, **NULAS** las resoluciones 10-2022-DNROP/JNE, de fecha 6 de enero de 2022, y 0052-2022-JNE, de fecha 28 de enero de 2022.
2. **EXHORTAR** al Jurado Nacional de Elecciones a que, en lo sucesivo, efectúe el ejercicio de sus competencias de manera compatible con el máximo favorecimiento del derecho a la participación política de la ciudadanía, a efectos de no volver a incurrir en las mismas conductas lesivas identificadas en el presente proceso.
3. **CONDENAR** al Jurado Nacional de Elecciones al pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04172-2022-PA/TC
SAN MARTIN
RUTH HILDEBRANDT PINEDO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
DOMÍNGUEZ HARO**

En el presente caso, estimo que el fundamento 24 es prescindible y no es esencial para la resolución del caso de autos. En efecto, si bien las resoluciones 10-2022-DNROP/JNE, de fecha 6 de enero de 2022 y 0052-2022-JNE, de fecha 28 de enero de 2022, afectaron el derecho a la participación política de la accionante; no obstante, también se ha advertido, en el fundamento 3 de la sentencia, que la presente causa ha devenido en irreparable por haber culminado las elecciones municipales y regionales del año 2022, proceso electoral al cual la demandante pretendía participar como candidata. Por ello, a mi entender ya no tiene ningún efecto práctico que las resoluciones del JNE cuestionadas sean declaradas nulas, más allá de un efecto meramente simbólico.

Lo expresado pone de relieve la necesidad de que los jueces resuelvan, en la medida de lo posible, con la rapidez y celeridad que amerite cada caso concreto, para que la justicia, buscada en la demanda, sea realidad y los derechos constitucionales sean efectivos, tal cual es el mandato del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Dicho esto, suscribo la sentencia.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04172-2022-PA/TC
SAN MARTIN
RUTH HILDEBRANDT PINEDO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente voto singular porque, a diferencia de mis colegas, considero que la demanda de amparo planteada debe ser desestimada. Ello, por cuanto, en el presente caso, se observa de autos que doña Ruth Hildebrandt Pinedo pretende la inscripción de su afiliación al partido político “Alianza para el Progreso” a efectos de participar en las elecciones municipales y regionales 2022. Como es de público conocimiento, a la fecha, dicho proceso electoral ya concluyó y quiénes resultaron vencedores se encuentran en pleno ejercicio de sus funciones. En tal sentido, al haberse producido la sustracción de la materia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda constitucional de amparo.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ